



# Resolución Directoral Regional

Nº 23 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 ENE 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Antonio Salcedo Medrano y otro, en contra de lo resuelto por la Administración, contenido en el documento denominado Notificación N° 752-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, para el presente caso, de los documentos contenidos en el expediente administrativo N° 1888-05, se advierte que mediante documento denominado Notificación N° 752-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas se pronuncia respecto de la solicitud presentada por Don Antonio Salcedo Medrano y otro (en adelante el señor Salcedo), comunicándole *"Que, lo solicitado por el administrado sobre restitución de nombre en el catastro no se encuentra contemplado dentro de los procedimientos según TUPA vigente..."*.

Que, ante ello, el señor Salcedo, interpone recurso de apelación en contra del documento denominado Notificación N° 752-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2016, alegando que lo solicitado por su persona, es el restablecimiento de su nombre como titular de la Unidad Catastral N° 15237, entre otros argumentos.

Que, de la revisión del expediente administrativo N° 1888-05, se aprecia que el señor Salcedo, mediante Escrito con Reg. N° 4084-2016 de fecha 12 de julio de 2016, solicita que se restituya su nombre y el de doña Anastacia Zárate Coaquira en el Catastro, respecto al inmueble signado con U.C. N° 15237.

Que, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, modificada por la Décima Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 667, *"El Catastro Rural tiene carácter supletorio del Registro respectivo únicamente en el caso de predios rústicos no inscritos y cuyos titulares carezcan de instrumento público probatorio de su dominio. Se actualizará permanentemente aplicando sus propios sistemas para establecer la ubicación, superficie, uso y conducción de la tierra"*.

Que, conforme a la normativa citada en el párrafo anterior, se puede determinar que el catastro es un instrumento en permanente actualización y que por tanto la información que contenga es susceptible de variación en el tiempo. En tal sentido, si en el Certificado Catastral expedido en fecha 02 de agosto de 2005 se consignaba como propietario al señor Salcedo, esto no es impedimento para una modificación posterior; modificación que para el presente caso fue



# Resolución Directoral Regional

Nº 23 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 ENE 2017

realizada con fecha 05 de octubre de 2006, según el Sistema para Seguimiento de Expedientes y la Titulación - SSET.

Que, así mismo, se advierte la no conculcación de ningún derecho, por cuanto el estar consignado como propietario de una unidad catastral en el Catastro no es un derecho, sino el registro de un hecho fáctico a consecuencia de la actualización del Catastro.

Que, para complementar lo expresado en el párrafo anterior, el hecho de no consignar el nombre del señor Salcedo como propietario de la unidad catastral Nº 15237 no es a consecuencia de un procedimiento administrativo que conlleve a una decisión o acto administrativo, sino, sólo la extrapolación de lo verificado en campo a la Base de Datos del Catastro; dejando claro que la información contenida en el catastro, no genera derechos reales ni afectan la propiedad de terceros; siendo viable para el señor Salcedo, la posibilidad de probar la inexactitud de la información consignada en el Catastro, a través del procedimiento pertinente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por don Antonio Salcedo Medrano y doña Herminia Anastacia Zárate Coaquira en contra del Acto Administrativo contenido en el documento denominado Notificación Nº 752-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, la devolución del expediente administrativo Nº 1888-05 a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras para su custodia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAI  
DISTE  
OPP  
Archivo

LOCI/af



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR